Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA
TUNJA – BOYACÁ
Carrera 11 No. 17-53 Piso Cuarto, Teléfono 0x87443954. Tunja (Boyacá)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA **2020-00059-00**
ACCIONANTE (S)	CLAUDIA ESPERANZA BETANCURT RUIZ
ACCIONADO (S)	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020).

1. ASUNTO

Se profiere sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por la señora **CLAUDIA ESPERANZA BETANCURT RUIZ,** en nombre propio, contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, debido proceso y libertad de locomoción.

2. ANTECEDENTES

Señala la actora que es propietaria de un establecimiento de comercio con razón social "CIGARRERIA LA 18" ubicado en la Carrera 18 No. 12-99 de la Ciudad de Tunja con Nit. 24018789-9 y Matricula 94598 de abril 18 del año 2008; agrega, que adquirió un préstamo por el cual le iniciaron el proceso ejecutivo radicado bajo el No 2011-00150 adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Tunja; igualmente indica que en el trámite procesal le embargaron el establecimiento comercial y posteriormente lo secuestraron, el 11 de diciembre de 2013, siendo comisionado el Inspector Cuarto Municipal de Policía y Tránsito de Tunja y designado como secuestre ASACOB S.A., quien a su vez delego al señor GABRIEL ORLANDO OSPINA PINZÓN, afirma la actora que el secuestre realizó el inventario pero nunca ejerció la administración del establecimiento. Sostiene también que el producido del establecimiento únicamente alcanzaba para pagar el arriendo del local, los servicios públicos del mismo, el arriendo donde habita y sus respectivos servicios públicos, además que debe responder por su hija menor de edad.

De otra parte indica que adquirió otros prestamos por los que le iniciaron los procesos Ejecutivos Nos 2012-0429 en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Tunja y 2016-0910 en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, procesos que se acumularon al No 2011-00150; indica también, que el proceso está pendiente por requerir a **ASACOB SA DE COLOMBIA** para que rinda informe de la administración y que no se ha actualizado la liquidación de crédito, por lo que considera el proceso esta demorado para el remate y posterior pago de las deudas.

Aduce la accionante que las actividades que desarrolla su establecimiento de comercio no se han podido desarrollar por la pandemia COVID 19, atrasándose en el pago del arriendo y teniendo que pedir prestado para el pago de los servicios públicos, por lo que realizó un acuerdo con el propietario del local señor CARLOS ANTONIO CONTRERAS propietario del local –dice- *"…me condonó el pago de arriendo de los meses de marzo y abril y mayo 2020, con la condición de hacerme cargo de los servicios públicos que se causen y Entregarle el Local en el mes de Mayo, conforme lo recibí. Así las cosas es necesario desocupar este local Comercial y ya no me queda otra posibilidad sino entregar lo que se encuentra allí para que sea rematado y abonar a las deudas y no tener que endeudarme más y más cada día."*

PRETENSIONES.

Fundada en los anteriores hechos solicita:

Se le ordene a la señora Juez Primero Civil Municipal de Tunja, para que en un plazo no superior de 48 horas, designe un secuestre que tenga depósito y traslade previo inventario y avalúo lo que se encuentra en el local Comercial o en su efecto entregue a los Acreedores los elementos que conforman el negocio para que se paguen conforme a su prelación de deudas; así mismo, solicita se ordene a la accionada, que en el Comisorio de secuestro, indique que el procedimiento debe realizarse dentro del mes de Mayo de 2020 y finalmente, solicita le autorice la entrega del local comercial objeto del proceso para dar cumplimiento al acuerdo pactado con el propietario del local y que no haya algún problema con el Juzgado Primero Civil Municipal.

3. PRONUNCIAMIENTO DEL ACCIONADO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL A TRAVÉS DE SU TITULAR Dra. MARÍA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUTISTA

Notificada del inicio de esta acción de tutela, la señora Juez del despacho accionado, dio respuesta a la presente acción constitucional en los siguientes términos:

Manifiesta que revisado el sistema Siglo XXI el proceso objeto de tutela tiene como última actuación traslado de la liquidación de crédito; señala también, que la acción constitucional es improcedente y que no se vulnera ningún derecho por parte de ese Despacho debido a que los términos judiciales se encuentran suspendidos; agrega, que los hechos narrados por la actora deberán ponerse en conocimiento del Despacho para adoptar una decisión cuando se reanuden los términos judiciales, advierte que la acción de tutela no es el medio idóneo para debatir la situación, por lo que solicita declarar la improcedencia de la tutela o negar el amparo.

LOS VINCULADOS

CARLOS ANTONIO CONTRERAS, el 15 de mayo de 2020 a las 11:0 am, se pronunció frente a su vinculación en la presente acción indicando que no recibió copia de la tutela y sus anexos, por lo que por secretaría a las 4:27 p.m. se remitieron los archivos que extraña el vinculado.

Corrobora el vinculado que le arrendo el local a la señora BETANCURT RUIZ y resalta que es ajeno al proceso en contra de su arrendataria; señala que, vive de sus arriendos y que la arrendataria se encuentra atrasada en el pago de unos cánones de arrendamiento, por lo que –dice- *"… acordamos por escrito de mutuo acuerdo, dar por terminado el contrato de arrendamiento del local comercial y decidí condonarle TRES (3) meses de arriendo, correspondientes a los meses de MARZO-ABRIL Y MAYO 2020, con el fin de que me entregara desocupado el local que le arrendé, con plazo para esto, el día 22 de Mayo del año 2020…"*; aclara que los procesos de la señora BETANCURT RUIZ son responsabilidad de ella y el local no hace parte de sus embargos; finalmente manifiesta que el arriendo es el único sustento para él y su familia y necesita arrendar el local nuevamente.

Por lo anterior solicita, se conceda la tutela y se ordene a quien corresponda saquen los enseres de la cigarrería para que le sea entregado el local.

Los demás vinculados del proceso 2011-00150 y de los procesos acumulados 2012-0429 y 2016-0910 no realizaron pronunciamiento alguno.

4. PRUEBAS

Para su estudio se allegó escaneado el proceso radicado 15001400300120110015000 proveniente del Juzgado Segundo Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja.

5. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está prevista como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de modo actual e inminente, y no a otros, y conduce, previa la solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

5.1 COMPETENCIA.

En primer lugar, se debe señalar que por el factor territorial, este despacho es competente, en primera instancia, para conocer de la presente acción de tutela toda vez que es, en este Distrito Judicial en donde presuntamente se están vulnerando los derechos fundamentales invocados.

5.2 EL CASO CONCRETO Y EL PROBLEMA JURÍDICO

En el caso sub examine, el problema jurídico que habrá de resolverse, es: ***i)*** establecer si los hechos relatados en el escrito de tutela hacen referencia a una vulneración a los derechos allí invocados y si, bajo ese contexto, es viable conceder el amparo en los términos que reclama la accionante, señora **CLAUDIA ESPERANZA BETANCURT RUIZ**.

Se funda la solicitud de tutela en el presunto desconocimiento para derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, debido proceso y libertad de locomoción en el que en decir de la memorialista incurre el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA y por lo que solicita se ordene al juzgado accionado nombrar un secuestre para que avalué y traslade en depósito *"lo que se encuentre"* en el local comercial -Cigarrería la 18- y se le autorice la entrega del local comercial referido.

De acuerdo a los supuestos fácticos reseñados, se ha de analizar en primer término si la acción impetrada es procedente, y de acuerdo con ello descender al estudio de fondo del asunto puesto de presente; o en su defecto, adoptar la determinación a que haya lugar.

En ese horizonte, observa el despacho que la señora CLAUDIA ESPERANZA BETANCURT RUIZ, ostenta la calidad de demandada dentro del proceso que se acusa, se notificó del auto admisorio de la demanda el día 27 de abril de 2011, contestó la demanda y ha designado apoderados, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, por lo que sin duda, también es lógico afirmar el pleno conocimiento que de su parte se tiene sobre cada una de las decisiones que han sido adoptadas por el Juzgado accionado, por lo tanto, no se explica el despacho la razón por la cual no puso en conocimiento en el trámite del proceso ejecutivo su inconformidad, ante actuaciones del secuestre y la celeridad del proceso, aunado al deber que le asiste a la actora para acudir, en primer lugar, al juez natural a incoar las pretensiones que pone de presente en esta acción de amparo, en otras palabras, es dentro del proceso mismo que debe promover la solicitud para que sea el juez de conocimiento quien adopte la decisión que en derecho corresponda.

Así las cosas, como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, uno de los requisitos de procedencia del amparo constitucional es que el interesado haya acudido de manera previa a la autoridad que supuestamente afecta sus garantías fundamentales, a fin de que esta tenga la oportunidad de conocer la reclamación y pronunciarse al respecto; de obviarse ese trámite, se estaría dando por sentado que la administración no va a acceder a la petición y adicionalmente, el ciudadano ejercería la tutela como forma principal de obtener protección a sus derechos, cuando es sabido que una de sus principales características es la subsidiariedad.

En este caso, se encuentra acreditado que el accionante no ha presentado petición alguna para efecto de obtener lo que pretende por esta vía, que no es otra cosa que se deje en depósito los bienes secuestrados y que le autoricen la entrega del local, por lo tanto, el pasivo comportamiento de la accionante impide otorgar la tutela reclamada, porque el juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que deben ser resueltas al interior del proceso, escenario normal previsto por el legislador para tal cosa, por los funcionarios competentes para ello.

Ahora bien, se resalta el carácter subsidiario de la acción de tutela que impone al interesado actuar con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, lo cual deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior, en razón a que la acción constitucional no ha sido instituida para convertirse en escenario alterno para que se defina – debates que por organización y competencia se ha distribuido a otras autoridades a través de los trámites propios de cada juicio, atendiendo las reglas generales de competencia contempladas desde el marco constitucional en los arts. 6, 121 y 122 de la Carta Política, de modo que es al Juzgado Primero Civil Municipal de Tunja a quien corresponde definir la solicitud sometida a consideración por vía de tutela.

No obstante lo anterior, se advierte que tampoco es factible acceder a lo pretendido por la actora, por cuanto, el proceso ejecutivo objeto de tutela se encuentra suspendido en virtud de las decisiones que adoptó el Consejo Superior de la Judicatura para enfrentar la crisis de salud pública que generó el virus denominado Covid-19 [1] y no se encuentra dentro de las excepciones a la suspensión de términos en materia civil; finalmente, acceder a lo pretendido puede configurar la causal de nulidad prevista en el num. 3 del art. 133 del C.G.P.

Con lo expuesto resulta claro que la acción de tutela en el caso en concreto se torna **improcedente**, por no existir subsidiaridad, por lo que es impertinente que mediante esta vía se satisfagan las pretensiones presentadas por la accionante.

Por lo expuesto y motivado, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Tunja, por mandato de la ley, actuando como Juez Constitucional de Tutela,

RESUELVE

PRIMERO: Negar por improcedente la solicitud de tutela incoada por la señora **CLAUDIA ESPERANZA BETANCURT RUIZ**, en contra del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA (BOY.)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: Si el fallo no es impugnado, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ERNESTO GUEVARA LÓPEZ
JUEZ

---

[1] • ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública".
• ACUERDO PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".
• ACUERDO PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020 "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".
• ACUERDO PCSJA20-11532 del 11de abril de 2020 "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".
• ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".
ACUERDO PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 "Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"